

P-129250-RQ

"P.V.R. S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N°
82.150 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA
IV".

///Plata, 13 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.250-RQ, caratulada:
"P.V.R. s/ Recurso de queja en causa N° 82.150 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

1. Conforme se desprende de las piezas
aportadas por la parte, la Sala Cuarta del Tribunal de
Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 22
de junio de 2017, rechazó -por improcedente- el recurso
homónimo incoado contra la decisión del Tribunal en lo
Criminal N° 5 del Departamento Judicial San Martín, que
había condenado a P.V.R. a la pena de once años de
prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo
autor penalmente responsable de los delitos de abuso
sexual mediante acceso carnal agravado por la convivencia
preexistente, reiterado en al menos dos oportunidades
(fs. 2/8 vta.).

2. Frente a lo así decidido, la señora
defensora particular del nombrado -doctora Fabiana
Beatriz Bocca- dedujo recurso de queja en los términos
del art. 486 bis del Código Procesal Penal, aclarando que

articulaba en forma subsidiaria la vía extraordinaria de nulidad (fs. 34/37).

3. Cabe destacar que ante esta Suprema Corte de Justicia sólo procede la interposición del recurso de queja previsto en el art. 486 bis del Código citado -texto según ley 14.647-, como medio de impugnación directo contra las decisiones del Tribunal de Casación Penal o de las Cámaras departamentales que denieguen alguno de los recursos extraordinarios contemplados en el art. 479 del aludido cuerpo de forma.

En virtud de lo señalado, toda vez que la resolución en crisis declaró inadmisibile la vía casatoria, la deducción del remedio reglado en el art. 486 bis del digesto adjetivo en esta instancia resulta manifiestamente inadmisibile.

Con relación a la petición subsidiaria de que se encuadre el presente en los términos del art. 491 del C.P.P., cabe recordar que, conforme las modificaciones operadas en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires en virtud de la ley 14.647 (B.O. 5/XII/2014), la interposición de los recursos extraordinarios deberá efectuarse directamente ante el órgano que dictó la decisión que se pretende recurrir, siendo que dicho tribunal es quien debe llevar a cabo el juicio de admisibilidad, mediante resolución fundada (arts. 483, 486 y ccds. del CPP, según ley cit.).

En consecuencia, la deducción del presente canal recursivo ante este alto Tribunal resulta -como se anticipó- marcadamente inadmisibile (vid. también, art. 486 bis, Cód. cit.).

P-129250-RQ

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, por manifiestamente inadmisibile, el recurso de queja interpuesto (arts. 479, 486 bis -según ley 14.647- y ccds. del CPP).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por la doctora Fabiana Beatriz Bocca ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, dec. ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani
Héctor Negri
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario